



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 142-2013 - SERNANP

Lima, 09 OCT. 2013

VISTO:

El Informe N° 156-2013-SERNANP-OAJ de fecha 09 de octubre de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, sobre nulidad de proceso de selección de Adjudicación Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP, cuyo objeto es la “Contratación del servicio de un especialista en desarrollo de turismo de naturaleza para la actualización del Plan Maestro del Santuario Histórico Machupicchu”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 008-2013-SERNANP de fecha 22 de enero del 2013, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP para el ejercicio fiscal 2013; el cual ha sido modificado por la Resolución Presidencial N° 081-2013-SERNANP de fecha 16 de mayo del 2013 y Resolución Presidencial N° 132-2013-SERNANP de fecha 16 de agosto de 2013;

Que, con fecha 15 de agosto de 2013 se convoca el proceso de selección de Adjudicación Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP, que tiene por objeto la “Contratación del servicio de un especialista en desarrollo de turismo de naturaleza para la actualización del Plan Maestro del Santuario Histórico Machupicchu”; asimismo, con fecha 23 de agosto de 2013, se otorga la Buena Pro del proceso de selección antes mencionado a la empresa EKKO COMPANY S.R.L., el mismo que quedó consentido el 03 de setiembre del mismo año;

Que, la empresa EKKO COMPANY S.R.L., presenta recurso de apelación, contra el otorgamiento de la buena pro, otorgada el 12 de setiembre del 2013 a Cedy Calissa Aronés Ochoa al haber operado la pérdida automática de la buena pro al no haber concurrido a la suscripción del contrato;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 29° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, y el artículo 39° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF el Comité Especial elaborará las bases del proceso de selección a su cargo, cuyo contenido recogerá lo establecido en los mencionados dispositivos y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, lo cual obliga a los postores y a la Entidad convocante;

Que, de otro lado, el artículo 104° del pre citado Reglamento, señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de



selección desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, correspondiendo al Titular de la Entidad resolver cuando se trate de adjudicaciones de menor cuantía;



Que, en esa misma línea, el numeral 3, del artículo 114° del Reglamento señalado, establece que: *“Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso”;*



Que, de la revisión, de la propuesta técnica presentada por el postor Cedy Calissa Arones Ochoa con las bases aprobadas para el presente proceso de selección, se ha advertido que se ha solicitado como documento obligatorio declaración jurada sobre conocimiento de software necesario para un efectivo desarrollo de la consultoría, sin embargo, dicho documento no ha sido anexado, por lo que se establece que los requerimientos técnicos mínimos solicitados en el presente proceso de selección no han sido cumplidos por dicho postor;

Que, en este contexto, el artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases;



Que, del mismo modo, el artículo 56° de la Ley señalada, el titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección por las siguientes causales: i) dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento; v) prescindan de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Dicha declaración de nulidad sólo procederá hasta antes de la celebración del contrato, debiendo además señalarse la etapa del proceso a la que deberá retrotraerse;

Que, en este orden de ideas, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección por la causal de contravención de normas legales prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cabe señalar, que los alcances de la nulidad del presente proceso de selección, implica la nulidad de los actos sucesivos y vinculados entre sí, por lo tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento en que se cometió la infracción u omisión;

Que, finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por EKKO Company S.R.L, teniendo en cuenta que la pretensión del recurso es dejar sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro, carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto contra el acto de otorgamiento de la buena pro al postor Cedy Calissa Arones Ochoa, en el proceso de Adjudicación Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP;



Que, de lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo que declare la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de propuesta, etapa en la que se produjo el vicio;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal e) del artículo 11°, del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y a la Resolución Ministerial N° 287-2013-MINAM del 20 de setiembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP, cuyo objeto es la "Contratación del servicio de un especialista en desarrollo de turismo de naturaleza para la actualización del Plan Maestro del Santuario Histórico Machupicchu", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Presidencial, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

Artículo 2°.- Precisar, que como consecuencia a lo dispuesto en el artículo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto por EKKO COMPANY S.R.L. contra el acto de otorgamiento de la buena pro al postor Cedy Calissa Arones Ochoa, en el proceso de Adjudicación Menor Cuantía N° 022-2013-SERNANP.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a la notificación de la presente Resolución Presidencial en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado